

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA

NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 reales. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and extramar.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Gabriel Enriquez del destino de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que D. Manuel de Lara y Cárdenas, Jefe de Sección más antiguo de este Ministerio, se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865.

CÁNOVAS.

Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 22 de Mayo último, en el que al trasladar otro del Coronel del regimiento de infantería ISABEL II, número 32, consultando si los soldados de distinción deben ser empleados en clase de asistentes y ordenanzas, propone que de la citada fuerza solo puedan sacarlos en el primer concepto los Oficiales de la compañía, los Jefes del batallón y el Coronel del regimiento, y que dichos individuos no puedan ser empleados como ordenanzas ni en dependencia alguna excepto en este Ministerio y en la Direccion general del arma.»

Visto lo mandado en la Real orden circular de 20 de Junio de 1846, en cuyo art. 5.º se previene que los soldados de primera clase, por el mero hecho de serlo queden relevados del servicio mecánico de rancheros y aguadores:

Vista la Real orden de 7 de Octubre de 1852 por la que se prohibió que los antedichos soldados de primera clase se separen de las filas para que sirvan de asistentes ó para cualquier otro servicio que no sea el de armas: considerando que al disolverse las compañías de preferencia en los regimientos de línea y subsiguiente creacion de los soldados de distincion en cada una de las compañías, se previene en el artículo 8.º del Real decreto de 23 de Junio de 1864 que los mencionados soldados disfruten el haber que venian gozando los de las extinguidas compañías de preferencia y usen la divisa señalada á los soldados de primera clase que se considerarian reemplazados por los de distincion, se ha servido resolver S. M. manifeste á V. E. son aplicables á los individuos de que se trata las Reales disposiciones citadas, puesto que no solamente han reemplazado á los soldados de primera clase, sino que constituyen una fuerza llamada á prestar servicios preferentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1865.

EL SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia promovida por el practicante de Farmacia de Sanidad militar del hospital del Peñon D. Juan Gutierrez y Padilla, en solicitud de que se le aumenten los 100 rs. como se ha hecho con los subalternos del ejército, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Mayo próximo pasado, que el interesado no tiene derecho á lo que solicita, por estar asimilada la clase de practicantes á la de sargentos primeros del ejército, y no á la de subalternos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1865.

El SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) teniendo presente que la instrucción de quintos y potros es la base principal del arma de Caballería, y que suprimidos los depósitos cada cuerpo debe atender por sí mismo á tan importante ramo del servicio; á fin de facilitarles los medios necesarios para que puedan llevarlo á cumplido efecto en todas circunstancias, se ha dignado resolver que los Comandantes fiscales cesen en sus actuales funciones, encargándose con el nombre de Jefes de instrucción de la de sus Cuerpos respectivos; nombrando V. E. para este cometido en cada regimiento al que conceptuó más idóneo entre los cuatro Comandantes que hoy tienen de dotacion, y relevándolos cuando lo estime oportuno; con objeto de que en lo posible alternen todos en esta difícil y penosa comision, debiendo en lo sucesivo encargarse de la formacion de causas y sumarias, con el título de Capitán fiscal, uno de los de esta clase destinados á la Plana mayor de cada cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1865.

El SUBSECRETARIO, JOSÉ G. DE ARTECHE.

Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Francisca Guillen con los Síndicos del concurso de su marido D. Agustín Matos, sobre pago de su aportacion dotal:

Resultando que en 13 de Setiembre de 1862 participaron los Síndicos del citado concurso á Doña Francisca Guillen, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 384 de la ley, que en la junta general de acreedores celebrada en 26 del mes anterior el que habia presentado oportuno 40,353 rs., y que en el día anterior 14 de Setiembre, acudió al Juzgado Doña Francisca Guillen, con escrito que firmó sin intervencion de Procurador, aunque con direccion de Letrado, manifestando que habia fallecido el que la representaba en el concurso, que por ello y atendida la urgencia del negocio se presentaba por medio de otro, que atendida su calidad de pobre se le nombrase de oficio; que la junta habia desechado, sin consideración á que de cualquiera manera era acreedora de preferente derecho á todos los demás que no tenían consignados sus créditos en escritura pública, y que si á la presentada le faltaba algun requisito no dependía de los esposos que la habian formalizado en el mismo día de la celebracion del matrimonio ante el competente número de testigos, que habian presenciado la entrega del dinero y efectos aportados, como lo probaba el papel que acompaña el escrito por D. Agustín Matos y tres testigos en medio pliego del sello 4.º de Enero de 1847, y en el que se anota el dinero, alhajas, muebles y efectos que el D. Agustín recibia de su mujer á presencia de los indicados testigos, suplicando que teniendo presente lo que se le admitiera el escrito y se mandara tener presente á su tiempo:

Resultando que nombrado Procurador de oficio á Doña Francisca Guillen, se admitió en providencia de 19 de Setiembre guando habia lugar en derecho la demanda é impugnacion hecha por aquella, y que emplazados los Síndicos, desistieron artículo 1.º de contestacion fundados en que si Doña Francisca habia querido deducir una accion de terceria habia debido verificarse en la forma establecida por la ley; y que si su objeto habia sido impugnar el acuerdo de la junta de acreedores, esta impugnacion debia sustentarse en via ordinaria, con los requisitos y circunstancias exigidas para las de su clase:

Resultando que estuado el artículo, porque no pudiendo menos de calificarse el escrito de 12 de Setiembre como una demanda civil ordinaria, habia debido formularse numerando los hechos y fundamentos de derecho, la dedujo en esta forma el 11 de Noviembre siguiente Doña Francisca Guillen, solicitando se le reintegrase de sus costas con los bienes del concurso, con preferencia á todos los acreedores, condenando en las costas á los Síndicos: Resultando que por estos se impugnó la demanda, sosteniendo que las dotes confesadas solo tenían eficacia contra el confesante y sus herederos, que el documento privado con que se pretendia justificar la entrega tenia en sí mismo signos inequívocos de su inexactitud, además de que la familia de la demandante era completamente estéril, y que aun prescindiendo de todo ello, se habia dejado pasar por aquella el término de 15 dias que la ley señalaba para deducir reclacion contra los acuerdos de las juntas de acreedores, pues el escrito de 12 de Setiembre ni era de impugnacion, ni tenía las formas que la ley exigia para los de su clase:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 4 de Marzo de 1864 mandando que de los bienes del concurso fuera reintegrada Doña Francisca Guillen con preferencia á los demás acreedores de los 41,125 rs. que habia aportado á su matrimonio con D. Agustín Matos: Resultando que los Síndicos del concurso interpusieron recurso de casacion citando como infringido el artículo 586 de la ley de Enjuiciamiento civil por no poder ser considerado como impugnacion el escrito de 12 de Setiembre limitado á la presentacion de un documento para que se tuviera presente en su día, debiendo hacerse un juicio ordinario que se habia de seguir con arreglo al art. 587, y haber transcurrido con exceso el plazo de 15 dias, cuando en 11 de Noviembre siguiente se presentó la demanda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que según dispone el art. 586 de la ley de Enjuiciamiento civil, pasados 15 dias sin que haya impugnacion á los acuerdos de las juntas de acreedores, quedan firmes y no se da reclamacion alguna contra ellos: Considerando que habiendo presentado la demandante dentro de dicho plazo el escrito á que el Juzgado dió el carácter de demanda é impugnacion al acuerdo, y aunque por el mismo Juzgado se mandó después la presentacion de una nueva demanda con los requisitos de que se creyó carecía el primer escrito, retrotrayendo el acto á la época de la presentacion del mismo, habiéndose consentido dicha providencia por los demandados, la sentencia de la

Sala no ha infringido el art. 586 únicamente invocado en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por los Síndicos de concurso de D. Agustín Matos, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Viveses.—Lorenzo de Norzagaray.—Tomás Huot.—Eusebio Morales Puleban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.

Publication.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Juan José Aguirre, como curador ad hoc de Eustaquia Alduncin y Ermiga con Doña Petra Lecuna, viuda de D. Juan José Alduncin, sobre nulidad del testamento otorgado por este y declaracion de heredera de la demandante, como hija natural del mismo:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1843 fué bautizada en la parroquia de la villa de Ituren una niña con el nombre de Eustaquia de Alduncin, hija natural de Don Juan José Alduncin, quien confesó y aseguró al cura, según se dice en la partida, ser suya propia y de Maria Feliciano de Euringu, ámbos solteros.

Resultando que casado posteriormente D. Juan José Alduncin con Doña Petra Lecuna, falleció con testamento otorgado en 5 de Enero de 1852, en el que declarando que no tenía hijos de su matrimonio, instituyó á su esposa, hermanas y demás parientes que pretendieran derecho á sus bienes en la legitima foral, nombrando á la primera por única y universal heredera:

Resultando que en 6 de Setiembre de 1862 entabló demanda D. Juan José Aguirre, como curador ad hoc de Eustaquia Alduncin, en la que exponiendo que esta era hija natural de D. Juan José, reconocida por el mismo, según lo comprobaba la partida, y considerada en igual sentido por el concepto público, y que según la legislación de Navarra cuando moria el padre dejaba hijos legítimos naturales sin dotes cosa alguna ni hacer mencion de ellos, el hijo así preterido debía entrar en participacion con los demás, y siendo único heredero todo, no podía ser declarada heredera la hija natural de D. Juan José de Alduncin, y que la menor, Eustaquia, como su hija natural reconocida, era su heredera en los bienes que habia dejado en Navarra, conforme al derecho vigente en la provincia, y que se condenase en su virtud á Doña Petra Lecuna á que entregase al curador de la menor la herencia y cuantos bienes pertenecían á ella, con los frutos y rentas desde la muerte del causante:

Resultando que Doña Petra Lecuna impugnó la demanda, alegando á la demandante la calidad de hija natural, y que la demandante, por ser la partida de bautismo no reunia las condiciones y formalidades mandadas observar para tales casos por las leyes y por la Autoridad eclesiástica; que no resultando reconocimiento legal, era preciso ante todo una sentencia que declarase la nulidad de la hija natural, y aun declarada, no aprovecharia para el fin de la demanda porque no anulaba el testamento válido la pretension del hijo de aquella clase, que no tenía derecho á parte alguna de los bienes del padre contra el heredero testamentario:

Resultando que Doña Petra Lecuna insistiendo al replicar en que D. Juan José de Alduncin habia reconocido como hijo á la menor Eustaquia, y en que la pretension del hijo, así legitimo como natural, anulaba ó rescindia el testamento en cuanto á la institucion, pidió que la Eustaquia fuese declarada hija natural de Alduncin, el testamento de este, por su pretericion, nulo ó rescindido en cuanto á la institucion de heredero, y aquella única y universal heredera del mismo en los bienes de Navarra, manifestando por último que si esto fuese modificar la accion á favor de su preterido, lo hacia en virtud de la reserva contenida en la demanda:

Resultando que la demandada sostuvo al duplicar que no se podia en el escrito de réplica á pretexto de explicar la fórmula de pedir, variar completamente la pretension de la demanda, y que en todo caso la demandante no era hija natural, pues en Navarra, con arreglo al derecho común ó romano, solo lo eran los habidos de concubina tenida en casa:

Resultando que recibió el pleito á prueba y practica, y que las partes al compulsó á instancia de la demandada con nulidad á la pastoral, que en 5 de Enero de 1827 dirigió el Obispo de la diócesis á los Párrocos de la misma, y á los modelos que á continuacion de ella se hallan respecto á la manera de extender los partidas sacramentales de hijo de padre ilegítimo, una nota que dice: «aunque la madre de la criatura de que aqui se trata declare, y se diga de público quien sea su padre, no hará el Párroco mencion de él en la partida, sino que preceda su confesion y reconocimiento ante la Justicia ó sea declarada tal por la misma; y aun en estos casos, si ya estuviese extinguida la partida no podrá el Cura encomendarla ni sustituir otra á no mandarlo así el Superior Eclesiástico, á quien podrá acudir los interesados si los conviniere.»

Resultando que traído tambien á los autos por el demandante y por via de prueba, testimonio de varios escritos y sentencias de otro pleito seguido en el siglo pasado ante el Tribunal de la corte de Navarra sobre que se declarase á la menor María Rojas, hija natural de Don Martín de Zoaya, y dictó sentencia la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona en 5 de Diciembre de 1863, que no fué conforme con la del Juez de primera instancia, declarando: primero, que el curador de la menor habia probado bien y cumplidamente su accion y demanda sin haberlo hecho de la misma manera Doña Petra Lecuna de sus excepciones y defensas; segundo, que por haber sido preterida aquella en el testamento de su padre natural D. Juan José de Alduncin, siendo como habia acreditado, su única hija natural, habia quedado aquel ineficaz en la parte relativa á la institucion de herederos, hecha en favor de su legítima mujer y á los bienes sitos en la provincia de Navarra; tercero, que estos habian debido recaer y recaer por disposicion de la ley, y correspondían á la única hija Eustaquia Alduncin; y cuarto, que por su consecuencia se condenaba á la expresada Doña Petra Lecuna á que en el término de 30 dias, de que como esta sentencia merciera ejecucion, se los entregase, ó á su legitima representacion con los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde la contestacion de la demanda:

Resultando que Doña Petra Lecuna interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

4.º El art. 317 de la misma por no apreciarse la fuerza probatoria de los testigos según las reglas de la sana critica, infringiéndose de estas entre otras, la que de ningún testimonio humano debe ser admitido ni desechado en abstracto, sino que en cada caso se ha de hacer examen particular sobre si tiene ó no las condiciones que la sana critica prescribe para que sea admitido: la de admitir testigos para dar testimonio de lo que no pudiese saber cual es la paternidad, porque la fecundacion es un misterio; la de que debiendo tomar en cuenta y pesar los testimonios que existian en ámbos sentidos para juzgar si el supuesto padre difunto habia reconocido á la hija con actos públicos de su vida habitual y ordinaria, no se tomaba más que los que favorecian á la contraria, siendo así que eran más poderosos los favorables á la recurrente por las circunstancias que concurrían en su testamento; la de que siendo el testimonio humano un criterio supletorio que solo debía admitirse á falta de nuestros medios de saber, se admitian por la sentencia, no solo existiendo estos en grado suficiente para desecharlo, sino tambien en contra de los mismos, y la de que los fundamentos para juzgar han de ser tanto más poderosos cuanto es más difícil el juicio:

5.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Julio de 1846 de que la prueba y testigos por la que se pretenda acreditar la maternidad de una hija ilegítima se debilita solo por la declaracion, aun indirecta, que la supuesta madre haga en el testamento diciendo que no deja herederos forzosos y que está en libertad de disponer de sus bienes á su voluntad; y que la hija ilegítima que pretende heredar á la madre ha de probar no solo la maternidad, sino tambien que á la calidad de hija reunia la de no estar comprendida en las excepciones de la ley, en cuyo concepto resultaba tambien infringido el principio de que no probando el actor debe ser absolvido el reo.

6.º La ley 1.ª, tit. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, el art. 2.º de la de Modificacion de fueros de la misma provincia de 16 de Agosto de 1841, las Novelas 18, cap. 5.º, y 89, cap. 12, las leyes 10 y 11, Código de procedimientos literarios, y 1.ª y siguientes Digesto De concubinis, porque siendo necesario hacer la calificacion legal de la filiacion de la demandante para fijar si era ó no hija natural con arreglo á las leyes romanas, puesto que no habia en Navarra ley que hiciera aquella calificacion, y la sentencia para hacerla recurria á la de Toro, que no lo era en aquel país, reputándose por natural á la demandante sin que su madre hubiese vivido nunca en casa del supuesto padre, circunstancia necesaria para reputar por natural á un hijo según aquellas disposiciones romanas.

7.º Las leyes 3.ª y 4.ª, tit. 6.º, libro 1.º del Digesto y los párrafos 4.º, tit. 9.º, libro 1.º, y segundo y 3.º, tit. 19, libro 2.º de las instituciones de Justiniano, según las que solo los hijos legítimos están bajo la patria potestad y son los herederos necesarios.

8.º El cap. 4.º, tit. 4.º, libro 1.º del Fuero general de Navarra y la Carta pastoral del obispo de Pamplona en los autos, aplicacion exacta de aquella disposicion, que establece los requisitos que ha de tener en Navarra la prueba de la paternidad ilegítima.

9.º El cap. 1.º, tit. 2.º, libro 3.º del mismo Fuero, porque la madre de la demandante nunca habia sido barragana de D. Juan José Alduncin, no ya en el sentido que esta palabra tenia generalmente en el Fuero de Navarra de mujer ilegítima, aunque de inferior clase, sino ni aun en el de concubina, ni aun el puramente material de vivir en casa de aquel.

10.º El cap. 3.º, tit. 4.º, libro 2.º de dicho Fuero, citado en la sentencia porque se referia á hijos legítimos y desheredados.

11.º Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto citándose en general se admitia á los testigos de la demandante como aptos para declarar por no haber sido tachados, siendo así que concurrían en ellos circunstancias que hacían nullos sus testimonios sin necesidad de tachos.

12.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que hacen que en sus fallos intervengan las consideraciones del orden moral, social y jurídico para interpretar las leyes, pues cuando tales graves los que en los tres órdenes se causaban con semejantes pleitos, la interpretacion de la ley en cuanto á las condiciones que exigia para reputar por naturales á los hijos sobre la prueba que prescribia para acreditar la paternidad, y respecto á la apreciacion de la dote, debia ser rigurosa, y más todavía en el presente pleito, si la legislación especial de Navarra otorgaba á los hijos naturales derechos mayores que los de otras provincias y naciones.

13.º Por último, la practica de los Tribunales de Navarra, pues cuando se ha requerido el demandante para un ejemplo que lo favoreciera, el compulsado era contra productor porque semejante al de autos en cierto modo, aunque no en todo, se habia desvirtuado la demanda, y si algo se habia otorgado á la demandante habia sido una suma á cuyo pago se habian obligado voluntariamente los demandados.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Viveses:

Considerando que según la ley 1.ª, tit. 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, el derecho supletorio de la legislación especial de esta provincia es el común ó romano, y que por lo tanto deben decidirse con arreglo á él las cuestiones litigiosas en aquel territorio á falta de disposicion foral:

Considerando que no expresándose en ninguna de las de Navarra las circunstancias que han de concurrir en el hijo natural para que se le tenga en tal concepto, es preciso atender para la calificacion y reconocimiento de dicha calidad á lo que sobre este punto ordenaba la legislación romana:

Considerando que conforme á ella solo era hijo natural el nacido de concubina que habitase con el padre en la misma casa, siendo único, y ámbos libres y solteros, y sin impedimento para contraer matrimonio:

Considerando que consta en autos, como un hecho cierto y no contradictorio, que la madre de la demandante no vivió ni habitó en la misma casa con el que se supone su padre, y que faltando las condiciones del concubinato, no se puede reputar ni tener como hijo natural á la demandante para los efectos legales:

Considerando por consiguiente que en este caso es inaplicable la disposicion foral que determina herede todo lo de su padre, el hijo natural, unico, que fuese preterido por aquel en su testamento:

del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gaudin y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada entre D. Francisco García Gutierrez y demás herederos de Doña Antonia Gutierrez Martín, y los de los hermanos de esta D. Diego y Doña Juana, sobre exclusion é inclusion de bienes en el inventario de los que dejó la misma y nulidad de unas disposiciones testamentarias:

Resultando que el Presbítero D. Diego Gutierrez y sus hermanos Doña Juana y Doña Antonia otorgaron su testamento de manicomio en 26 de Diciembre de 1832 instituyéndose recíprocamente herederos usufructuarios de los bienes que poseían proindiviso, y en los que calculaban tendrían las dos hermanas 20,000 rs. cada una, y ordenaron que á la muerte del último pasasen en absoluta propiedad á sus otros hermanos ó hijos; pudiendo el que de los otorgantes sobreviviera disponer de ellos en caso de necesidad, principiando por los suyos; advirtiendo que para descargo de su conciencia y distribucion de algunos bienes de la Doña Juana habian un papel privado que firmaban de su puño, ó alguno de ellos, al cual daría exacto é inviolable cumplimiento el *supers-tite*, con obligacion de hacer por medio de un codicilo una explicacion de él para su completo descargo; y concluyeron haciendo ámpliamente á su sobrino D. Sebastian Delgado para que en la forma que le designaron, fuese su único albacea y contador:

Resultando que al fallecimiento de Doña Juana, ocurrido en 3 de Octubre de 1831, su hermano el Presbítero D. Diego hizo que su citado sobrino D. Sebastian trasladase de su letra ó pudiese en limpio la memoria ó papel privado de que habian hablado en su testamento, y la firmó en union de su hermana Doña Antonia en 10 de Abril de 1836:

Resultando que al siguiente día 11 falleció dicho Presbítero, pasando sus bienes á Doña Antonia; y habiendo practicado el contador D. Sebastian Delgado el inventario y particion de los dejados por aquel, y su hermana Juana y particion de los dejados por aquel y su hermana Juana, que firmaron algunos de los interesados en 25 de Junio de 1835, como apareciese después que se habian padecido algunas equivocaciones y omisiones, procedió á formar nuevo inventario y division á presencia de testigos con intervencion de peritos tasadores y consulta de letrado, concluyéndolo y firmándolo en 4 de Febrero de 1847:

Resultando que Doña Antonia Gutierrez, cumpliendo con la obligacion impuesta por el testamento de 25 de Diciembre de 1832 de explicar en un codicilo los puntos en que abrazaba la memoria, lo otorgó en Ronda en 31 de Mayo de 1843 refiriendo los mismos que contenia esta ó papel privado de 3 de Octubre de 1831, y lo presentó al Juzgado de primera instancia en 26 de Marzo de 1846 para que se protocolizase con el testamento, lo que despues de varias diligencias tuvo efecto en virtud de providencia de 7 de Marzo de 1847:

Resultando que por el testamento que la Doña Antonia Gutierrez otorgó en 22 de Marzo de 1855, instituyó por sus herederos universales á sus sobrinos D. José y D. Francisco García Gutierrez, D. Francisco y Doña Catalina García Benavente y Doña Josefa García Delgado con revocacion del testamento de 1812, y cualquiera otra disposicion, excepto el codicilo de 31 de Mayo de 1845, que debería servir en las particiones que se hicieran por los herederos de sus hermanos Doña Juana y D. Diego Gutierrez:

Resultando que por fallecimiento de esta testadora en 1.º de Setiembre del mismo año de 1858 se promovió el juicio voluntario de su testamentaria, y formado el inventario de bienes se mandó poner de manifiesto á los interesados para que formularsen las pretensiones que tuvieran por conveniente, y en su vista D. Francisco Gutierrez y demás herederos de la Doña Antonia presentaron demanda en 12 de Mayo de 1859, acompañando el inventario y particion que practicó D. Sebastian Delgado en 1847, y pidieron la inclusion de los bienes que expresaban como pertenecientes á la testamentaria de Doña Juana y D. Diego Gutierrez, y la exclusion de los que especificaban por no corresponder á ello y deber pertenecer á los herederos de Doña Antonia; y Doña Antonia, cuya testamentaria no debia confundirse con la de aquellos; alegando respecto de los primeros, que debian incluirse por haberlos tenido aquella en usufructo y ser producto de este los otros despues de su fallecimiento; y en cuanto á los que debian excluirse, que parte correspondían á la hijuela adjudicada á la Doña Antonia por el contador D. Sebastian Delgado en la particion de 1847, otros adquiridos por la misma despues, y los demás eran productos del usufructo que habia tenido de los bienes de sus hermanos:

Resultando que D. Diego Gutierrez Carretero y demás herederos de Doña Juana y D. Diego Gutierrez Martín solicitaron se desestimase la pretension anterior, excepto en cuanto á las inclusiones de los productos de los bienes posteriores al fallecimiento de Doña Antonia, con las que estaban conformes, y se declarase que todos los bienes existentes en poder de esta á su muerte, debian distribuirse en la forma prescrita en el testamento otorgado por la misma en union de sus hermanos D. Diego y Doña Juana, en 26 de Diciembre de 1832, y de ningun valor ni efecto el inventario y cuenta; particion de los bienes de 4 de Febrero de 1847, y sin efecto tambien el codicilo y testamento otorgados por la Doña Antonia en 31 de Mayo de 1845 y 22 de Marzo de 1858, en cuanto se contraían á la determinacion de los bienes en contravencion del referido testamento mancomunado; y caso de que este último extremo no tuviese lugar, se determinase que Doña Antonia, y por su muerte sus herederos, estaban obligados á entregar á los D. Diego y Doña Juana los frutos percibidos de los capitales de estos por sus partes en la proporcion que los habian disfrutado en virtud del expresado testamento de 1832, con las costas:

Resultando que en apoyo de estas pretensiones expusieron que de dicho testamento resultó un convenio entre sus otorgantes irrevocable y obligatorio por fallecimiento de los primeros para Doña Antonia, puesto que aceptó el derecho que le conferia y disfrutó del caudal común hasta su muerte, y estaba obligada por tanto á dejar libres y desembarazados los bienes que quedaron á su obito conforme á las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, y 1.ª, tit. 5.º, y 4.ª, de la de 1845, y de ningun valor ni efecto el inventario y cuenta; particion de los bienes de 4 de Febrero de 1847, y sin efecto tambien el codicilo y testamento otorgados por la Doña Antonia en 31 de Mayo de 1845 y 22 de Marzo de 1858, en cuanto se contraían á la determinacion de los bienes en contravencion del referido testamento mancomunado; y caso de que este último extremo no tuviese lugar, se determinase que Doña Antonia, y por su muerte sus herederos, estaban obligados á entregar á los D. Diego y Doña Juana los frutos percibidos de los capitales de estos por sus partes en la proporcion que los habian disfrutado en virtud del expresado testamento de 1832, con las costas:

Resultando que en apoyo de estas pretensiones expusieron que de dicho testamento resultó un convenio entre sus otorgantes irrevocable y obligatorio por fallecimiento de los primeros para Doña Antonia, puesto que aceptó el derecho que le conferia y disfrutó del caudal común hasta su muerte, y estaba obligada por tanto á dejar libres y desembarazados los bienes que quedaron á su obito conforme á las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, y 1.ª, tit. 5.º, y 4.ª, de la de 1845, y de ningun valor ni efecto el inventario y cuenta; particion de los bienes de 4 de Febrero de 1847, y sin efecto tambien el codicilo y testamento otorgados por la Doña Antonia en 31 de Mayo de 1845 y 22 de Marzo de 1858, en cuanto se contraían á la determinacion de los bienes en contravencion del referido testamento mancomunado; y caso de que este último extremo no tuviese lugar, se determinase que Doña Antonia, y por su muerte sus herederos, estaban obligados á entregar á los D. Diego y Doña Juana los frutos percibidos de los capitales de estos por sus partes en la proporcion que los habian disfrutado en virtud del expresado testamento de 1832, con las costas:



se consideraba válido, todo lo percibido por el usufructo de los bienes...

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 14 de Octubre de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 9 de Noviembre de 1863, excepto en cuanto a la declaración de costas que contenía...

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso D. José Ordoñez Gutiérrez, uno de los herederos de D. Diego y Doña Juana, recurso de casación, citando como infringidas las leyes 1.ª y 12, tit. 11, Partida 5.ª, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación...

Resultando que en 15 de Febrero de 1810 falleció Salvo Belvelly dejando seis hijos, entre ellos a Martín, padre del actual demandado...

nia Gutierrez Martin en 22 de Marzo de 1858, que es el extremo de la sentencia contra el cual se dedujo el recurso...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a él, y condenamos a D. José Ordoñez Gutiérrez en las costas, y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase a mejor fortuna...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Juan Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Celestino y María Belvelly, hermanos, con su primo José Belvelly sobre suplemento de legítimas...

Resultando que en 15 de Febrero de 1810 falleció Salvo Belvelly dejando seis hijos, entre ellos a Martín, padre del actual demandado, y a Salvo que fué de los demandados, bajo el testamento que tenía otorgado en 10 de Mayo de 1807, por el cual instituyó heredero universal a su primogénito Martín, señalando á cada uno de sus otros cinco hijos 200 libras por derechos de legítimas paternales y maternales...

Resultando que Salvo Belvelly, hijo de dicho testador, falleció en 19 de Octubre de 1834, quedando por su matrimonio con Gertrudis Macía, dos hijos, Celestino y María, que nacieron el primero en 6 de Abril de 1826 y la segunda en 14 de Setiembre de 1830...

Resultando que Martín Belvelly murió en 9 de Julio de 1855, siendo su heredero por el testamento que otorgó en 13 de Junio anterior, su hijo único José Belvelly, contra el cual presentaron demanda en 18 de Mayo de 1861 los hermanos Celestino y María, pidiendo por las acciones supletorias y conditio ex lege y vindicatoria que se le concediese á que, como herederos de su padre, les hiciese efectiva la porción legítima que correspondió á este en los bienes dejados por el abuelo paterno de los exponentes...

Resultando que Martín Belvelly murió en 9 de Julio de 1855, siendo su heredero por el testamento que otorgó en 13 de Junio anterior, su hijo único José Belvelly, contra el cual presentaron demanda en 18 de Mayo de 1861 los hermanos Celestino y María, pidiendo por las acciones supletorias y conditio ex lege y vindicatoria que se le concediese á que, como herederos de su padre, les hiciese efectiva la porción legítima que correspondió á este en los bienes dejados por el abuelo paterno de los exponentes...

Resultando que Martín Belvelly murió en 9 de Julio de 1855, siendo su heredero por el testamento que otorgó en 13 de Junio anterior, su hijo único José Belvelly, contra el cual presentaron demanda en 18 de Mayo de 1861 los hermanos Celestino y María, pidiendo por las acciones supletorias y conditio ex lege y vindicatoria que se le concediese á que, como herederos de su padre, les hiciese efectiva la porción legítima que correspondió á este en los bienes dejados por el abuelo paterno de los exponentes...

excepcion perentoria de prescripción fundada en el usage omnes cause, exponiendo que si bien no había encontrado la carta de pago que acreditase haber satisfecho al padre de los demandantes, valía más que dicho documento el trascurso de más de 52 años desde el fallecimiento del abuelo común sin hacerse reclamación alguna...

Resultando que al duplicar añadieron los hermanos Belvelly, contestando á la excepción de prescripción, que el demandado les había satisfecho en 1850 algunas cantidades por sus derechos de legítimas ó por los intereses de los mismos; y por tanto interrumpida aquella, no había trascurrido todo el tiempo legal para que tuviese lugar, ni era tampoco admissible en este caso en que el poseedor de los bienes hereditarios lo era á nombre de todos los coherederos por las reglas de la comunidad...

Resultando que en el término de prueba hicieron las partes las que estimaron conducentes á justificar los respectivos hechos alegados, y el Juez dictó sentencia en 28 de Enero de 1863, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 4 de Febrero de 1864, absolviendo á Don José Belvelly de la demanda deducida contra él por Celestino y María Belvelly...

Y resultando que estos dedujeron recurso de casación contra el fallo precedente por haberse infringido en su concepto:

1.º El principio de derecho, y á la vez doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, contra non valentem agere non currit prescriptio, en razón á que no podían tomarse en cuenta para la prescripción de la acción ejercitada los años desde 1810 á 1815, en que terminó la guerra de la independencia española, ni los que después duró la llamada de los siete años...

2.º Las leyes 2.ª, Cod. De annali exceptio, y 3.ª, Cod. De prescriptio vel quadraginta annorum, por cuanto no corriendo según estas leyes la prescripción de los 30 años contra los impúberes, debían descontarse los años en que fueron los recurrentes desde 19 de Octubre de 1834 á 6 de Abril de 1841...

3.º La ley 29, tit. 29, Partida 3.ª, según la cual había debido descontarse la sentencia, para no estimar la excepción de prescripción; el tiempo en que la interrumpió el pago de las 400 libras por derechos legítimos hecho á los recurrentes por el demandado en Noviembre de 1830...

4.º La ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, por cuanto se debe tener por probado en el pleito y ellos no habían tenido necesidad de probar la lesión que con el legado de las 200 libras habían sufrido en sus derechos legítimos, toda vez que estos hechos, lejos de ser negados por el demandado, los había reconocido en sus escritos al convenir en que tenía pagados los legados y de oponer únicamente la excepción de prescripción...

Resultando que el Juez de primera instancia, Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el presente recurso, absolvió al demandado, ya por obstar la excepción de prescripción á la demanda promovida por los recurrentes, y ya porque, aun cuando se prescindiera de dicho fundamento, estos no habían acreditado que la cantidad que el abuelo común dejó á cada uno de sus hijos por sus derechos legítimos...

no fuese la única que legalmente les correspondiese, por no constar el valor de los bienes de él...

Considerando que las leyes y doctrinas referentes á cuestiones, que no se han propuesto y no han sido por lo tanto objeto de discusión en el pleito, no pueden invocarse para fundar un recurso de casación, y que en este caso se encuentran las leyes 2.ª, Cod. De annali exceptio, y 3.ª, Cod. De prescriptio vel quadraginta annorum, que se citan en el concepto de establecerse en ellas que contra los impúberes no corre la prescripción de 30 años, y el principio que como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales se alega en primer lugar...

Considerando que habiéndose opuesto por los recurrentes á dicha excepción de prescripción, que había sido interrumpida en 1830 y no haber trascurrido por lo mismo todo el tiempo necesario para que pudiera tener lugar, en atención á que en el expresado año les había pagado el demandado algunas cantidades por sus derechos de legítima ó por los intereses de ellos, este punto de hecho negado por la parte fue sometido á prueba de testigos, que la Sala sentenciadora tomó en consideración al estimar procedente la referida excepción, sin que contra la apreciación que de ella hizo en uso de sus facultades se haya citado ley ni doctrina alguna infringida, no habiéndolo sido por consiguiente la 29, tit. 29 de la Partida 3.ª, según la cual uno de los modos de interrumpirse la prescripción es si el deudor pagase parte de la deuda...

Y considerando, en cuanto al último fundamento del recurso, que si bien el demandado se limitó á oponer la excepción de prescripción, no es cierto que haya reconocido que los recurrentes hubiesen sufrido lesión con el legado de las 200 libras que el abuelo común dejó por legítima á su padre, según la apreciación que sobre este extremo ha hecho también el Tribunal sentenciador, y que por lo tanto no ha sido infringida por la ejecutoria la ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª que trata de la fuerza que ha la conciencia, que hace la parte en juicio, estando su contendor delante...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Celestino y María Belvelly, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caución para cuando llegasen á mejor fortuna; y devolvamos los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotería.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Importe de los giros recogidos por pagares: 59.565.857. Idem id. por letras: 61.473.807.

Por anticipaciones: 231.277.065,08. Devuelto á la Caja general de Depósitos en Mayo último: 127.537.401,08.

Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1865: 4.706.685.078,61.

Madrid 23 de Junio de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente

estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Mayo último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Mayo, según el estado publicado en la Gaceta del 25 del mismo, la suma que sigue:

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Vencimientos de pagares á favor de particulares' (145.123.649,59) and 'Idem id. á favor del Banco' (44.370.000).

Por anticipaciones. Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias: 4.486.567.659,79.

Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1865: 4.706.685.078,61.

Por giros. Girado en pagares á favor de particulares: 57.089.911,29. Idem id. á favor del Banco: 20.000.000.

Idem en letras á favor de particulares: 120.000. Idem id. á favor del Banco: 28.620.000.

Por anticipaciones. Ingresado en el Tesoro en Mayo último, procedente de la Caja general de Depósitos: 62.510.933,02.

Disminucion que ha tenido la misma deuda. Por giros. Importe de los giros recogidos por pagares: 59.565.857. Idem id. por letras: 61.473.807.

Por anticipaciones. 231.277.065,08. Devuelto á la Caja general de Depósitos en Mayo último: 127.537.401,08.

Importa la Deuda flotante en 1.º de Junio de 1865: 4.706.685.078,61.

Nota. Debe tenerse presente que, según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Abril último á favor de los partícipes de las rentas un saldo de rs. vn. 74.548.235,61.

Madrid 23 de Junio de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

COMERCIO EXTERIOR.—IMPORTACIONES.

CUADRO que demuestra la ascendencia de los artículos importados en la isla de Cuba en todo el mes de Enero próximo pasado, según aparece de los documentos remitidos á la Administración central por las Aduanas y Colecturías que han intervenido en las operaciones.

Large table with columns for 'VÍVERES', 'TEJIDOS', 'MADERAS', 'PELETERIA', 'MUEBLERIA', 'BARROS, PIEDRAS Y CRISTALES', 'MERCERIA, PERFUMERIA Y QUINCALLA', 'METALES', 'EFECTOS PARA FERRO-CARRILES E INGENIOS', 'OTROS ARTICULOS', and 'TOTALES'. Rows list various goods and their values in national and foreign currency.

NOTAS.—1.º Los valores que figuran en el presente estado son los marcados en el Arancel vigente. Dichas cifras son el resultado de las importaciones liquidadas y despachadas en el expresado mes de Enero. 2.º No se incluyen los datos relativos á Cuba y Cienfuegos por no haberse recibido en debido tiempo.

COMERCIO EXTERIOR.—EXPORTACIONES.

CUADRO que demuestra los principales artículos exportados de la Isla de Cuba en todo el mes de Enero próximo pasado, según aparece de los documentos remitidos á la Administración central por las Aduanas y Colecturías que han intervenido en las operaciones.

Table with columns for 'AZÚCAR', 'TABACO', 'MIEL DE PURGA', 'AGUARDIENTE', 'MIEL DE ABEJAS', 'CAFÉ', 'CERA', and 'MADERAS'. Rows list export categories and their values.

NOTA. Las cifras que figuran en el presente estado son las que corresponden á los buques despachados en el expresado mes de Enero.

DEPÓSITOS MERCANTILES.

CUADRO que demuestra el movimiento de mercancías habido en los depósitos mercantiles de la Isla de Cuba en todo el mes de Enero próximo pasado, según aparece de los documentos remitidos á la Administración central por las Aduanas que han intervenido en las operaciones.

Table with columns for 'DEPÓSITO MERCANTIL DE LA HABANA', 'DEPÓSITO MERCANTIL DE CUBA', and 'MOVIMIENTO GENERAL DE'. Rows show 'ENTRADA' and 'SALIDA' for various goods.



EXISTENCIAS EN 31 DE ENERO.

Table with 4 columns: Nomenclatura, Número de Dultos, Nomenclatura, and Número de Dultos. Lists various goods like oil, flour, and sugar with their respective quantities.

NOTAS. 1. Los valores que figuran en este estado son los marcados en el arancel vigente. 2. No se incluyen los datos relativos a las existencias en Cuba por no haberse recibido hasta la fecha.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Marzo del año 1865.

Large table showing price data for various provinces (Alava, Alabaete, Alcantara, etc.) across different categories like grains, meats, and oils. Includes columns for 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA' and 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL'.

Summary table for 'PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA' showing average prices for different categories like 'TRIGO', 'CEBADA', and 'CARNES'.

Madrid 4.º de Mayo de 1865.—El Director general, Agustín de Perates.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. El día 31 de Julio próximo á las doce, se celebrará doble subasta pública en las minas de Riotinto, ante el Comisario Régio del establecimiento...

de real. Por cada quintal métrico de mineral que se conduce desde el pozo de Lepanto á las plazas de Santa Bárbara, 11 cs. de real; á la de San Luis, 15 cs. de real; á la de San Carlos, 17 cs. de real; á la de San Miguel, 19 cs. de real...

Table listing 'Número de orden' and 'Corporaciones' with 'Importe de las relaciones' for various municipalities and provinces.

Table listing 'Número de orden' and 'Corporaciones' with 'Importe de las relaciones' for various municipalities and provinces, including Segovia and Zamora.

Table listing 'Número de orden' and 'Corporaciones' with 'Importe de las relaciones' for various municipalities and provinces, including Torrelapaja and Valladolid.

El día 31 de Julio próximo á las doce se celebrará subasta pública doble simultánea en las minas de Riotinto, ante el Comisario Régio del Establecimiento y en la ciudad de Sevilla ante el Sr. Gobernador de la provincia...

Table listing 'Número de orden' and 'Corporaciones' with 'Importe de las relaciones' for various municipalities and provinces, including Zamora and Salamanca.

Table listing 'Número de orden' and 'Corporaciones' with 'Importe de las relaciones' for various municipalities and provinces, including Zamora and Salamanca.

Table listing 'Número de orden' and 'Corporaciones' with 'Importe de las relaciones' for various municipalities and provinces, including Zamora and Salamanca.

Table listing 'Número de orden' and 'Corporaciones' with 'Importe de las relaciones' for various municipalities and provinces, including Zamora and Salamanca.



MARTES

Table with columns: Importe de las liquidaciones, Nombres de los acreedores, Importe del crédito. Lists various creditors and amounts across different provinces.

lo que prescribe el art. 16 de dicho reglamento en su párrafo segundo. Casares 26 de Mayo de 1865.—Diego García Ledesma.—Francisco López Galán. 6489

Alcaldía constitucional de Cocentaina.

D. José Reig, Abogado, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cocentaina. Hago saber que el Ayuntamiento de esta villa, en acta de 21 del actual, aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia en 27 del mismo, y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 9 de Noviembre último, ha creado en la misma dos partidos de primera clase de Médico-cirujano titulares, con la dotación fija de 4.000 rs. anuales cada uno, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, bajo las condiciones marcadas en el acta, que son las siguientes:

1.º Se crean en esta población dos partidos de Médico-cirujano de primera clase con residencia fija en la misma para la asistencia de las familias pobres que en ella existen, con la dotación de 4.000 rs. anuales cada uno pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento, pudiendo aspirar á estas plazas y proveerse en Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso se dividirá la dotación, según lo prescrito en el art. 5.º

2.º Será obligación del facultativo ó facultativos que obtengan cada plaza asistir á 200 familias pobres, cuya lista se pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, entendiéndose la obligación de asistir á las expresadas familias, ya se encuentren en sus casas, ya en el hospital de Caridad de esta villa, y desempeñar los demás cargos que marca á los Médicos titulares el art. 4.º del citado reglamento; y si acaso excediesen de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en su dotación 20 rs. vn. por cada una de las que pasen, cual está prevenido.

3.º El contrato de los facultativos titulares para desempeño de estos partidos médicos ha de durar 10 años. 4.º Y por último, los titulares que fueren nombrados para cubrir estas plazas habrán de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento, especialmente en sus artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del mismo, y en lo que se refiera á las obligaciones de asistir en el hospital de Caridad á los enfermos que pueban en él haber y no sean individuos de las familias que figuran en las listas.

Y autorizado por el Sr. Gobernador para anunciar como vacantes dichas plazas en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo hago así, previniendo que dentro de 30 días, á contar desde el en que se insierte este anuncio en dichos periódicos, los que pretendan dichas plazas presenten sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas, con arreglo al art. 16 del reglamento en esta Alcaldía. Cocentaina 31 de Mayo de 1865.—José Reig. 6501

Alcaldía constitucional de Buñitrago.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotación de 8.000 rs. pagados en esta forma: 2.000 de fondos municipales por la asistencia de 20 familias pobres como partido de tercera clase, sin embargo de no constar esta población más que de unos 150 vecinos; 1.000 rs. que satisfarán entre un hospital denominado San Salvador y casa-cuartel de la Guardia civil, y 5.000 rs. que podrán producirle los conciertos que haya con los vecinos. Además esta villa se halla situada en el centro de los pueblos que componen la tierra de Buñitrago, y estos se hallan á corta distancia, y en ninguno de ellos existe Médico, puede sacar fácilmente ventajas regulares de las apelaciones á que fuese llamado. No tiene ningún pueblo agregado más que tres caseríos, que ninguno dista un cuarto de legua.

Los Sres. Profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde el primer en que se publique este anuncio en la GACETA Y Boletín oficial; además las demás condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujeción á las disposiciones del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

Buñitrago 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Leon de Arribas.—El Secretario, Eusebio María González. 6190

Alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo.

Este Ayuntamiento, asociado á un duplo número de mayores contribuyentes, ha acordado la creación de un partido médico y la publicación de la vacante del mismo, con la dotación anual de 3.000 rs. como de segunda clase, pagados por trimestres y en los plazos que señala el artículo 8.º del reglamento de 9 de Noviembre del año último. El facultativo además de esta asignación está autorizado para hacer las contrataciones que guste con las familias acomodadas, y con los demás vecinos que no pertenecen á este distrito municipal, el cual sobre ser terreno llano se halla próximo á la capital, limitando por una parte con los renombrados baños de Solares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas á esta Alcaldía dentro de 30 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. Marina de Cudeyo 7 de Junio de 1865.—José de Castañeda. 6188

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Lérida.

D. Zacarías Arenas, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Hildefonso Rifa y D. Santiago Vico, Administrador de Cuentas que fueron de Correos de esta ciudad en el mes de Diciembre de 1851, para que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en esta Administración dentro de los nueve días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID para ser requeridos al pago de 3.510 reales 30 cént. que adeudan al Estado, según expresa el certificado inserto á continuación; bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar por contravención y rebeldía, y de conformidad con lo prescrito en el art. 126 de reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Septiembre de 1853.

Dado en Lérida á 2 de Junio de 1865.—Z. de Arenas. D. Félix Marcos Platero, socio de número de la Económica de Amigos del País de Valencia, y Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe D. Zacarías Arenas. Certifico que por providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, comunicada á esta Administración por el Ilustrísimo Sr. Ministro de la Sala segunda de 1.º de Octubre de 1863, se ha dispuesto la formación de expediente de reintegro á la Hacienda de 3.540 rs. 89 cént. en que resultaron alcanzados D. Hildefonso Rifa y D. Santiago Vico, Administrador é Interventor que eran de la principal de Correos de esta provincia en el mes de Diciembre de 1851, en vista de lo cual, y por decreto del señor Administrador principal de Hacienda pública, se instruyeron las diligencias de reintegro contra los referidos Don Hildefonso Rifa y D. Santiago Vico, ó los que de ellos traigan causa, para el resarcimiento de dicho alcance.

Y á los efectos que previene el art. 121 del reglamento del mismo Tribunal, expido la presente visada por el Sr. Administrador en Lérida á 2 de Junio de 1865.—Félix Marcos Platero.—V.º B.º—Arenas. 6028—1

Administración principal de Hacienda pública de Murcia.

En el expediente de alcance que instruye esta Administración contra D. Antonio Fernández Landa, Administrador que fué de Rentas estancadas de Cieza en 1835, se ha dictado providencia declarando responsables subsidiarios de dicho alcance á los Jefes del Fernandez, que admitieron la fianza que prestó sin las formalidades prevenidas por las instrucciones del ramo dichos Jefes feudor D. Genaro Crespo, y Administrador D. Francisco Gil de Sola, y en su virtud por el presente se cita, llamo y emplazo y si hubiere fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se insierte este anuncio en la GACETA DE MADRID Y Boletín oficial de la provincia, se presenten en esta Administración á satisfacer los 19.331 rs. 45 cént., resto del alcance; en inteligencia que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Murcia 9 de Junio de 1865.—Ventura de la Peña. D. Nicamor Martínez, Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia. Certifico que en el expediente de alcance que sigue esta Administración contra D. Antonio Fernández Landa, Administrador que fué de Rentas estancadas del partido de Cieza en 1835, resulta contra el mismo y á favor de la Hacienda pública, la cantidad de 19.331 rs. 45 céntimos, como resto de mayor suma que quedó adeudando y no ha sido realizada por completo con la aplicación efectiva de la fianza que tuvo lugar oportunamente.

Y para los fines prevenidos en el art. 121 del Reglamento orgánico de Cuentas del Reino, expido la presente, visada por el Sr. Administrador, en Murcia á 9 de Junio de 1865.—V.º B.º—Peña.—Nicamor Martínez. 6141—1

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Vicente Lluísia, deudor por el concepto de Decimales, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo de 185 rs. 70 cént.; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, le parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 2 de Junio de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6029—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. José Busada y España, deudor por el concepto de Decimales, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo de 913 rs. 23 céntimos; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 2 de Junio de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6030—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Bernardo Tomás, deudor por el concepto de Decimales, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo de 104 rs. 64 céntimos; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 2 de Junio de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6031—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Basilio Estéban, deudor por el concepto de Decimales, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo de 302 rs. 81 céntimos; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 2 de Junio de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6032—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Mariano Falra, deudor por el concepto de Decimales, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo de 242 rs. 60 cént.; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 2 de Junio de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6033—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Manuel Ferrandiz, deudor por el concepto de Decimales, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo de 189 rs.; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 2 de Junio de 1865.—Pedro Lucas Nogueira. 6034—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Manuel Blay, deudor por el ramo de Decimales en la cantidad de 219 rs., ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 2 de Junio de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6035—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Miguel Albert, deudor por el concepto de Decimales en la cantidad de 125 rs., ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 1.º de Junio de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6036—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Mariano Sancho, deudor por el concepto de Decimales, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada, se presente en esta Administración á satisfacer su descubierdo de 360 reales; en la inteligencia que de no verificarlo en el término más breve, les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 31 de Mayo de 1865.—P. I. Jerónimo Ballesta y Gris. 6037—1

Por el presente se cita, llamo y emplazo por última vez, y en rebeldía á D. Joaquín, Doña María Agueda, Don Francisco y Doña Genoveva Asenís, herederos de D. Dionisio, Administrador que fué de la Bailía de Audeuz para que inmediatamente se presenten en esta Administración á satisfacer el descubierdo que resultó á aquel funcionario en los años de 1795 á 1805, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia 27 Mayo de 1865.—Pedro Lucas Nogueira. 5871—1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

RECTIFICACION.

En el num. 457 de la GACETA oficial de esta corte, correspondiente al día 6 del presente mes de Junio, y en el edicto inserto en la cuarta plana y cuarta columna de la misma, se omitió expresar que el cens impuesto sobre la casa calle de Toledo, número 25 moderno, por D. Licas Gutierrez y su esposa Doña María Díaz de Segovia, fué á favor de Doña María de Aguirre.—Emilio Bonet. 6196

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llamo y emplazo por primera vez á los herederos de D. Joaquín Sanchez Ochando, Depositario que fué del partido de Baza, provincia de Jaen, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos otorgados en el exámen de la cuenta de caudales por rentas de la referida provincia, y correspondiente al año de 1802, que debe ser solventado por la Administración principal de Hacienda pública, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Junio de 1865.—P. I. Manuel Agero. 6227—1

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llamo y emplazo por segunda vez á D. Vicente García de Leanz Comisionado interino que fué del Crédito público de la provincia de Soría en los años de 1823 al 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezará á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de los ramos de recaudación de dicho establecimiento, correspondiente á la época desde 22 de Mayo de 1823 hasta 14 de Marzo de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Junio de 1865.—P. I. Manuel Agero. 6228—1

D. Demetrio Asenjo, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona. Por el presente segundo edicto y en virtud de lo por mí dispuesto con providencia de 17 del actual dictada en el expediente promovido por Doña María Torrellebrera y Dalmau, viuda de D. Ramon Vilarrubia y Gólbardas y D. Francisco Vilarrubia y Torrellebrera, hacendado, de estado viudo, madre é hijo, vecinos de la villa de Moya, sobre liberación de cargas de una casa sita en la presente ciudad y calle de la Vidriera, señalada de número 10, que linda á Oriente con la expresada calle, á Mediodía con la nombrada de la Esperanza, á Poniente con otra que pasa de esta al Barac, llamada de Bufanalla, y á Clero con honores del mencionado D. Francisco Vilarrubia, cuya casa adquirieron los expresados madre é hijo de Doña Josefa Cella y Vialás, á título de venta otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Juan Janer y Pascual en 19 de Marzo de 1813, se expide el presente edicto, por el cual se cita á los herederos y sucesores de Doña Elena Colell, viuda de D. Luis Colell, Notario que fué de esta capital, y á los de Doña Elisabet Pons, viuda del Doctor en Artes D. Beato Pons, para que dentro del término de 60 días comparezcan á deducir las acciones que tal vez les correspondan en méritos del actual expediente; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas

las cargas que pesen sobre la deslinada finca á favor de los mencionados Colell y Pons. Se advierte que la manifestación hecha por los actores en su escrito introductorio, consiste en si la repetida finca está libre ó no del dominio mediano correspondiente á las repetidas Pons y Colell, ó sea á sus herederos y sucesores, según lo citada escritura de venta de aquella, por ser personas desconocidas, y en si está también del pago del censo de cinco libras de pension francesas de correspondencia, correspondientes á Elena Colell, que en dicha escritura se expresa no han sido pagadas de muchos años por creerse que junto con el dominio mediano fueron los por los manumisos y ejecutores testamentarios de la difunta Elena Colell, viuda, á favor de Josep Galí. Barcelona 21 de Junio de 1865.—Demetrio Asenjo.—Por disposición de S. S., Pedro Pablo Gocó. 6497

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del partido judicial de Santandreu. No habiéndose hecho postura admisible dentro de las condiciones que se fijaron para la subasta de la casa núm. 30 moderno, calle del Gármén, de la villa y corte de Madrid, manzana 364 perteneciente á la testamentaria de D. Florentino Martín del Ribero; los interesados en ella solicitaron una segunda remata tomada por la única proposición presentada en el acto del remate no verificado el 11 de Mayo último. Estimada esta petición y nombrado para la remata el arquitecto D. Jerónimo de la Gándara, ha prestado esta formal declaración en la que tomándose en consideración todas las circunstancias necesarias para formar su juicio pericial, estima la mencionada finca en 1.200.000 rs. vn. En consecuencia, y deslirando á pretensión de las mismas partes interesadas, he providenciado auto con fecha de hoy acordando la celebración de un nuevo remate que tendrá efecto simultáneamente en las Salas de audiencia de este Juzgado y el de la Universidad de Madrid el 7 de Julio próximo venidero y hora de las doce del día, bajo las condiciones siguientes: Condiciones. 1.º No se admitirá postura menor que la de 4.200.000 rs. vellón, última tasación dada á la casa núm. 30 moderno, cal del Gármén de Madrid, que es el edificio en venta. 2.º El pago de la suma por que fuere adjudicada se hará por terceras partes: la primera al contado, la segunda el 30 de Agosto, y la tercera el 30 de Diciembre del corriente año. 3.º Las fracciones aplazadas no devengan rédito alguno, y si el comprador tuviese por conveniente solventarlas antes del vencimiento de los respectivos plazos, se le abonará el interés correspondiente proratae á razon de 6 por 100 anual. Sin embargo, para disfrutar de tal beneficio, el anticipo ha de comprender las dos terceras partes de la totalidad del precio. 4.º El que sea, se consignará en efectivo metálico en la Caja de Depósitos, y en ella subsistirá mientras no se cancelen las cargas que afectan la finca. 5.º Quedará esta en su caso hipotecada en garantía del pago del precio no satischo de presente. Y para que llegue á noticia del público, y las personas que puedan interesarse en la compra tengan conocimiento de las condiciones, se expide el presente edicto. Dado en Santander á 17 de Junio de 1865.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S., José María Olano. 6195

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí en expediente instruido á instancia del Procurador D. Joaquín María Aguado en representación del Sr. D. Lorenzo Ponce de Leon y Valquez, Gastú, se citan, llaman y emplazan por segundo y último edicto y término de 30 días, contados desde el en que apareza inserto en la GACETA del Gobierno á todos los que se crean con derecho á las hipotecas siguientes: Una hipoteca por Francisco Guerrero en 2 de Noviembre de 1777 sobre una y media aranzadas de tierra y villa parte de una hacienda situada en el pago del Corchuelo, de este término, por escritura otorgada ante D. Diego de Flores Riquelme, Escribano público que fué de este número, á favor de D. Andrés de Torres en garantía de un contrato de arrendamiento de cuatro aranzadas de tierra calera que hubo de tomar por tiempo de cinco años, que vencieron en 1782 y por precio y renta en cada uno de ellos de 90 rs. vn. Otra de 1260 rs. 24 y un tercio maravedís que Doña Francisca Lopez adeudaba á D. Francisco Davin garantizados con hipoteca de dos y media aranzadas, parte de dicha suerte por otra escritura ante D. Cristóbal Gonzalez Escribano, que también fué de este número en 21 de Noviembre de 1788. Y otra por 3.000 rs. impuesto sobre tres aranzadas de la propia finca por Doña Catalina Palomares en favor de D. José Díaz de Toledo, á quien los adeudaba según escritura de 7 de Diciembre de 1801 ante D. Beato de la Villa, otro Escribano que también ha sido de este número, para que dentro de dicho término se personen á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Jerez de la Frontera 16 de Junio de 1865.—Joaquín María de la Barrera y Gamboa. 6194

D. Joaquín Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento abintestato de Doña Cipriana Luisa Alonso de Tejada y Villamor, natural de Medinas de Mena, y vecina que fué de la villa de Sotes, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á excepcionar su derecho á los bienes de la citada Doña Cipriana pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Logroño á 3 de Junio de 1865.—Joaquín Pez Comoto.—Por mandado de S. S., Félix Martínez. 6192

Los que justifiquen ser segundos primos de consanguinidad de la finada Doña Dominica Antonia Ibarrola, vecina que ha sido de la comunidad de Zubietta, provincia de Guipúzcoa, partido judicial de San Sebastián, entendiéndose como tales los hijos legítimos de sus primos consanguíneos: los que prueben legalmente ser parientes hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad con Juan Zatarain y Rosa Aizpuru, vecinos de dicha comunidad, abuelos paternos de Miguel Domingo Zatarain, esposo prenuerto de aquella, con exclusión de la descendencia de Francisco Ignacio Zatarain y María Josefa Acheba, hijo de los referidos Juan Zatarain y Rosa Aizpuru; y los que así bien hayan var ser descendientes hasta el cuarto grado inclusive de Doña Francisca Zubeldia, procedente de la casa de Garmendia, en la villa de Villabona, y suegra de la propia Doña Dominica Antonia Ibarrola; comparecerán á esta villa de Astarbur ante D. José Antonio de Segura, dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la GACETA DE MADRID Y Boletín oficial de esta provincia de Victoria, á hacerse cargo de los legados que la misma señora Ibarrola ha hecho en su testamento en favor de los parientes que quedan indicados. [Usar] 19 de Junio de 1865.—Los Abogados de la causa: José Antonio de Segura.—Pedro Manuel de Ichaos Asu.—Juan Bautista de Ichaos Asu.—Juan Antonio de Boneta. 6191

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano del número D. Vicente Calleja Sanz, se cita, llamo y emplazo á los que como herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de D. Cipriano Lorenzo vecino que fué de esta capital, á fin de que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á deducir las acciones y derechos de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Junio de 1865.—El Escribano de número, Vicente Calleja Sanz. 6193

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano del número Licenciado D. José García Jastera, se ha señalado el día 4 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el local del Juzgado, calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, para la venta de siete máquinas, dos prensas y otros efectos de litografía que se hallan tasados en 57.940 rs. y podrán verse en la calle de la Paz, núm. 7, almacén de papel. 6507

D. Joaquín Pez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido. Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Luis Martín Llorris, de nación francés, de Danglar, partido de Moriac, de







tenía de liberalidad medida tomada por el Ministerio... Se modificase; pero afortunadamente el voto del señor Conde de Patilla, que ha aceptado el Sr. Moyano...

El Sr. MOYANO: Dox las más sinceras gracias al señor Ministro de Ultramar en nombre de las provincias de Castilla por la oferta solemne que acaba de hacer...

El Sr. AGUADO: El Gobierno ha reconocido que las Cortes son las únicas competentes para legislar respecto de las provincias de Ultramar...

El Sr. FERNANDEZ ESPINO: Anuncio al Gobierno una interpelación sobre el reconocimiento de Italia...

El Sr. NOCEDAL: Para ese día conste que pido la palabra.

El Sr. CLAROS: Y yo tambien.

El Sr. APARICI: Y yo.

ORDEN DEL DIA.

Supresion del derecho diferencial de bandera en las mercancías importadas por tierra.

Se leyó la siguiente enmienda al dictamen de la comisión. El mencionado artículo se dividirá del modo siguiente:

Primero. Se autoriza al Gobierno de S. M. para devolver por completo y sin distinción la bandera conductora...

Segundo. Para suprimir las condiciones de la formación de las tripulaciones de los buques de modo que no se exija nacionalidad ni matrícula...

Tercero. Para suprimir seis meses después de tomadas las disposiciones de los parráfos anteriores el impedimento de abanderamiento de buques extranjeros...

Cuarto. Para suprimir, cumplidas que sean las disposiciones de los parráfos anteriores...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

Hay artículos que nunca podrá decirse que son productos franceses, como el bacalao...

Yo no soy partidario del derecho diferencial: pero no quiero que se destruya parcialmente...

Con los tratados celebrados entre Francia y otras naciones, los productos de estos salieron favorecidos en el

Desde que unos carreteros de Gerona dijeron que las mercancías importadas en carros se añolan por tierra...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

mercado francés sobre los nuestros. Yo traté en el año pasado de que este mal cesase...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

En cuanto al derecho diferencial por tierra no cabe en ningún sistema económico, y aparte de esto, es tan importante ese recargo que casi destruye las ventajas de la batatura de los ferro carriles...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

El Sr. JOVE Y HEVIA: Señores, el Gobierno ha presentado un proyecto que modifica la legislación arancelaria en algunos puntos...

Pasó á la comisión una enmienda al dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de retiros militares...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELÁMPAGO. La Junta directiva de esta Sociedad ha acordado reparar el dividendo activo núm. 16 de 4.000 rs...

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA Á Sevilla.—El Consejo de Administración tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que desde 1.º de Julio próximo se satisfará el cupon de los acciones á razón de reales vellón 28,50...

CELEBRADO EL SORTEO PARA LA AMORTIZACION Á la par de las 11 acciones que corresponden amortizar en este año...

Acciones amortizadas que no se han presentado. Sorteo de 29 de Diciembre de 1862.—Números 8.715, 28.301, 35.549...

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE Madrid.—En virtud de acuerdo de la junta general de esta Sociedad celebrada en 28 de Mayo próximo pasado...

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Las obras de la misma se hallan de venta en las librerías de D. Leopoldo Lopez...

Memorias de la Academia, 1.ª y 2.ª parte del tomo 1.º, 38 rs. Cadafalch y Buguñá, conveniencia de uniformar la legislación de España...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1865.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por el Intervención de Arbitrios municipales...

Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 22 de Junio de 1865 á las siete de la mañana.

BOLESA EXTRANJERAS. Amsterdám 23 de Junio.—Interior, 40%—Diferida, 39%.

ESPECTACULO. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La mujer romántica y el médico homeópata...

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0º en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidades, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.